



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO
NÚMERO: 116

FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE
JULIO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-837-31-05-001-2020-00353-01	Emiledys Ortega Ubarne	Municipio De Turbo	Fuero sindical	Sentencia del 02-07-2021. Revoca.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05 034 31 12 001 2018 00192 01	Daniela Acosta Mesa	Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda	Ordinario	Auto del 12-07-2021. Fija nueva fecha para fallo. Para el día viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a partir de las diez horas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

05045-31-05-002-2015-00454-02	María de la Luz Moreno Martínez	Colfondos S.A. y Allianz Seguros S.A.	Ordinario	Auto del 12-07-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 615 31 05 001 2019 00079 01	Johny Alberto Giraldo Piedrahita	Uberney Hoyos Álvarez	Ordinario	Auto del 12-07-2021. Admite consulta y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
05 045 31 05 001 2018 00137 01	Licinio Rentería Rentería	Agrícola Santamaría S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 12-07-2021. Admite consulta y ordena traslado.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Licinio Rentería Rentería
DEMANDADOS : Agrícola Santamaría S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 1° Laboral Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 001 2018 00137 01
RDO. INTERNO : SS-7915
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia proferida en el presente proceso, por ser adversa a la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

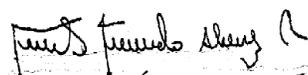
Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2018 00137 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia
DEMANDANTE : Johny Alberto Giraldo Piedrahita
DEMANDADO : Uberney Hoyos Álvarez
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00079 01
RDO. INTERNO : SS-7916
DECISIÓN : Admite consulta y ordena traslado

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida en el presente proceso.

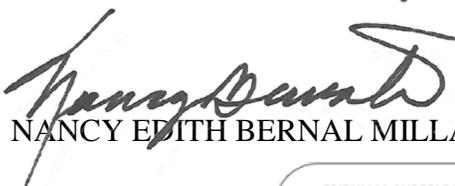
Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado común a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, que se recibirán por escrito en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 615 31 05 001 2019 00079 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Daniela Acosta Mesa
DEMANDADA : Cooperativa de Caficultores de Andes Ltda
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO : 05 034 31 12 001 2018 00192 01
RDO. INTERNO : SS-7856
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso, se fija como nueva fecha para emitir el fallo de manera escritural, el día viernes veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Tercera de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PAOLA MONROY FONTALVO
Oficial Mayor

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : María de la Luz Moreno Martínez
Demandado : Colfondos S.A. y Allianz Seguros S.A.
Radicado Único : 05045-31-05-002-2015-00454-02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casó la sentencia proferida por esta Sala el primero (01) de febrero de dos mil diecisiete (2017) en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



Demandante: EMILEDYS ORTEGA UBARNE

Demandado: MUNICIPIO DE TURBO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Demandante: EMILEDYS ORTEGA UBARNE
Demandado: MUNICIPIO DE TURBO
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
Radicado: 05-837-31-05-001-2020-00353-01
Decisión: REVOCA SENTENCIA

Medellín, julio dos (02) del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso especial de fuero sindical – Reintegro, promovido por la señora **EMILEDYS ORTEGA UBARNE** en contra del **MUNICIPIO DE TURBO**, el cual fue recibido en el despacho el 17 de junio de 2021. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0199** acordaron la siguiente providencia:

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderada judicial idónea, la parte actora pretende que se declare que la demandante fue desvinculada del cargo **TÉCNICO OPERATIVO COBRO COACTIVO**, código 314, grado 3, de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Turbo, sin surtirle el deber estatutario de levantar el fuero sindical, que la amparaba por

pertenecer al Sindicato SINDITRATUR, sindicato que se encontraba en conflicto laboral, y condición foral puesta en conocimiento como corresponde en las instancias. En consecuencia, se ordene al alcalde que reintegre a la accionante al cargo que venía desempeñando y ordene al Municipio de Turbo pagar a su poderdante los salarios y prestaciones sociales causados desde el día en que ocurrió la desvinculación y hasta la fecha en que se efectuó el reintegro a título de indemnización.

HECHOS

Expone la apoderada de la demandante, que mediante Resolución número 28394 del 30 de diciembre de 2019, fue nombrada en el cargo de carrera administrativa TÉCNICO OPERATIVO COBRO COACTIVO, código 314, grado 3, de la Secretaría de Hacienda del Distrito de Turbo, en calidad de provisional.

Manifiesta que la demandante el 04 de enero de 2020, en compañía de un nutrido grupo de funcionarios, fundaron el Sindicato Distrital de Trabajadores de Turbo y Urabá (SINDITRATUR), Notificado ante el ministerio de trabajo, y a la alcaldía de Turbo el 07 de enero de 2020 asignando el radicado N° 32 de la ventanilla Única de la entidad.

Expone que el Sindicato Distrital de Trabajadores de Turbo y Urabá (SINDITRATUR) posee certificado de existencia y representación legal, reconocido por el Ministerio del Trabajo. Además, que la accionante es miembro del Sindicato Distrital de Trabajadores de Turbo y Urabá (SINDITRATUR), desde su fundación según consta en el certificado.

Dijo que el 11 de febrero de 2020, el sindicato SINDITRATUR, radicó en la ventanilla única de la Alcaldía Distrital de Turbo (radicado 857 del 11/02/2020), SOLICITUD DE PERMISO SINDICAL a funcionarios que hacen parte del Sindicato a fin de participar en la Asamblea el día 18 de febrero de 2020 en horario de

4:00pm a 6:00pm. y se relacionó el listado de los miembros del mismo, en el cual aparece el nombre de la demandante.

Afirma que el 17 de febrero de 2020 se emite oficio de respuesta a la solicitud del permiso, en la que el señor York Freddy Córdoba Chaverra – Secretario General de la Alcaldía Distrital de Turbo-, aprueba el permiso a los empleados para que se lleve a cabo la Asamblea.

Declara que el 18 de febrero de 2020, se llevó a cabo la Asamblea General de socios, en la cual dentro de los puntos de deliberación y aprobación estaba la presentación de Pliego de Negociaciones, el cual se votó unánimemente para que fuera radicada, tal como se prueba con copia del acta anexa. El 28 de febrero de 2020 el sindicato SINDITRATUR presentó ante la Alcaldía Distrital de Turbo, pliego de solicitudes de los empleados de la administración distrital de turbo para la vigencia 2020, conjuntamente, por parte del bloque sindical del Distrito de Turbo, compuesto por los sindicatos: Sindicato de Empleados y Trabajadores Oficiales - SINETRATUR-, Sindicato Distrital de Trabajadores de Turbo y Urabá - SINDITRATUR-; y SINTRAESTATALES Subdirectiva Turbo. Así mismo, el 28 de febrero de 2020, dicho pliego de solicitudes se presentó ante el Ministerio del Trabajo.

Indica que el 10 de marzo de 2020, se intentó instalar la mesa de negociación, sin embargo, un asesor jurídico externo, le señaló a los negociadores que no podían participar, toda vez que no se había hecho asamblea general donde se aprobara la presentación del pliego. El día 12 de marzo de 2020, el sindicato SINDITRATUR, envió copia del Acta de la Asamblea General, adelantada el 18 de febrero, donde se votó unánimemente para que presentara pliego de negociación, y de esta manera dar inicio a las negociaciones. El 2 de abril de 2020 se presentó queja ante el ministerio por la negativa de la administración distrital de sentarse a negociar el pliego.

Señala que el presidente del sindicato SINDITRATUR, radicó acción de tutela contra la alcaldía distrital de Turbo, por no contestar la solicitud de subsanación y

continuación de la mesa de negociación del día 12 de marzo de 2020. Que la administración distrital de Turbo, contestó el derecho de petición negándose a seguir negociando y que se apegaban a lo señalado por el Decreto 160 de 2014.

El 28 de agosto, los sindicatos solicitaron acompañamiento del ministerio del Trabajo, esto ante la negativa de la administración distrital de Turbo de sentarse a negociar y por otros abusos. Actualmente el Ministerio del Trabajo adelanta investigación preliminar en contra de la administración distrital de Turbo Antioquia, por su negativa a sentarse en la mesa de negociación, esta investigación comenzó en octubre del 2020, teniendo en cuenta que tenían los términos administrativos suspendidos. En varias ocasiones los sindicatos han intentado negociar y participar en reuniones y mesas de trabajo con la alcaldía distrital de Turbo y el Ministerio del Trabajo, para desarrollar temas de negociación colectiva y para hacer parte de la mesa de trabajo de la restructuración que se está realizando en el Distrito de Turbo, pero estas han fracasado.

Informa que el 20 de agosto de 2020, la alcaldía distrital de Turbo le comunicó a la demandante que, atendiendo al decreto de la medida cautelar que suspende los efectos jurídicos de los actos administrativos números. 1200, 1201, 1202, 1203 y 1204 del 13 de diciembre de 2019 dictada por el juez 2º administrativo oral del circuito de Turbo; su nombramiento quedaba suspendido y por tanto debía abandonar el cargo de manera inmediata.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, el municipio de turbo dio respuesta expresando que la demandante conociendo de las irregularidades en su vinculación, decidió optar por conformar y/o crear dos (2) organizaciones sindicales (SINDITRATUR Y SINDIEMPTUR) con el propósito de adquirir y alegar posteriormente un fuero sindical.

Indica que el día 4 de enero de 2020 la organización sindical SINDITRATUR, fue creada por afiliados que no cumplen con los requisitos mínimos legales establecidos

Demandante: EMILEDYS ORTEGA UBARNE

Demandado: MUNICIPIO DE TURBO

por la ley, advirtiendo que la presentación del pliego de peticiones tuvo un único fin, obtener la condición de aforado sin el lleno de los requisitos mínimos legales.

Expone que las multiplicidades de fueros sindicales evidencian la indebida forma de que la demandante obtenga la condición de aforada, aunado al hecho que la falta de los requisitos mínimos de validez del pliego de peticiones no le otorgó la condición de aforada.

Se opone a todas las pretensiones de la demanda y no propone excepciones de mérito.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 15 de junio de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, condenó al municipio de Turbo a RECONOCER Y PAGAR a la demandante los salarios y prestaciones sociales, así como las vacaciones, dejados de percibir desde la suspensión del contrato y/o terminación de la vinculación laboral y hasta la fecha del reintegro, dado que el municipio demandado omitió agotar el trámite judicial de levantamiento de fuero sindical en contra de la demandante y procedió de manera unilateral a la terminación y/o suspensión de su relación legal y reglamentaria, lo que es una violación a la garantía foral y, por ende la desvinculación del cargo que desempeñaba la accionante para el municipio accionado, se tornó ineficaz.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La Sala es competente para conocer del presente proceso en virtud del grado jurisdiccional de Consulta, toda vez que la sentencia salió en contra de los intereses del municipio demandado.

El problema jurídico se circunscribe a determinar si le asiste el derecho a la demandante, por tener fuero sindical para el momento del despido, a que se le

reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales, así como las vacaciones, dejados de percibir desde la terminación de la vinculación laboral y hasta la fecha del reintegro, el cual se dio el 16 de diciembre de 2020.

Sea lo primero señalar que el fuero sindical, lo define el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto 204 de 1957, como aquella garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados de sus condiciones de trabajo o trasladados sin justa causa, previamente calificada por el juez laboral.

Gozan de esta protección, de acuerdo con el artículo 406 del estatuto inicialmente mencionado, los siguientes trabajadores:

“(…)a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta comisión será designada por la organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.

(…)”

El art. 408 del CST (Modificado por el D. 204/57, art. 7º), prevé:

El juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa.

Si en el caso de que trata el inciso primero del artículo 118 del Código Procesal del Trabajo se comprobare que el trabajador fue despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa del despido.

Igualmente, en los casos a que se refiere el inciso tercero del mismo artículo, se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde antes prestaba sus servicios o a sus anteriores condiciones de trabajo, y se condenará al patrono a pagarle las correspondientes indemnizaciones”.

Por su parte el C. P. del T. y S.S., prevé en su artículo 118. *Demanda del trabajador. La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 113 y siguientes. Con la certificación de*

inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la elección, se presume la existencia del fuero del demandante”. (Subrayas intencionales)

La Sala recuerda previamente que la A Quo ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales a favor de la demandante desde la terminación de la vinculación laboral y hasta la fecha del reintegro, POR SER SOCIA FUNDADORA DEL SINDICATO SINDITRATUR.

Ahora, en el caso de autos, una vez estudiadas las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, la Sala colige que el fuero sindical que depreca la demandante por ser socia fundadora de dicha organización sindical, ya estaba vencido cuando fue desvinculada en agosto de 2020.

Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional en sentencia T 733 de 2011 expuso lo siguiente:

“En tal virtud, no es de recibo la acusación formulada en las demandas, según la cual Alpina Productos Alimenticios S.A. habría despedido a los accionantes mientras gozaban de fuero sindical, afirmación apoyada en una interpretación que los actores hacen del artículo 406 del C.S.T., el cual señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“Artículo 406. Trabajadores amparados por el fuero sindical. Están amparados por el fuero sindical:

*a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses **después de la inscripción** en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

(...)”.

De la norma transcrita, se advierte que el término de dos meses allí contemplado, está condicionado a que efectivamente se inscriba el sindicato en el respectivo registro. Así mismo, los seis meses que señala el

artículo hacen referencia al tiempo que puede extenderse la protección frente a una eventual demora en que pueda incurrir la autoridad competente para realizar la inscripción”.

La Sala precisa frente a este asunto, que de conformidad con la norma que se comenta y que se ha dejado transcrita, la regla general relativa a la vigencia del fuero sindical de fundadores, es la de que éstos están protegidos por virtud de él, desde la fundación del sindicato hasta dos meses (2) después de la fecha de inscripción de la organización en el registro sindical. Sin embargo, en previsión de la demora en la inscripción en el registro, el legislador reguló esta situación poniendo un tope temporal para que el tiempo que transcurriera entre la fecha de constitución del sindicato y la fecha de vencimiento de los mentados dos (2) meses, no fuera superior a seis (6) meses.

Expuesto lo anterior, se observa que la Juez de primera instancia indica en su fallo que la demandante hace parte del sindicato SINDITRATUR en calidad de miembro fundador; probándose así, concluye la A Quo, su calidad de empleada aforada, sin analizar el tiempo que tenía la demandante con dicha garantía foral; lo que para la Sala no es acertado, ya que si bien es cierto la accionante efectivamente tenía la calidad de socia fundadora de la organización SINDITRATUR desde el 4 de enero de 2020 (folio 32), como también es indiscutible el registro sindical de dicha organización el 7 de enero de 2020 (folio 15); no obstante la demandante fue desvinculada el 20 de agosto de 2020, cuando el Municipio de Turbo le comunicó que debía abandonar el cargo de manera inmediata, tal como lo confiesa en el hecho vigesimoprimeros de la demanda, lo que significa que la señora ORTEGA como fundadora de la organización sindical no se encontraba protegida por el fuero sindical cuando fue desvinculada, pues desde el registro sindical de SINDITRATUR el 07 de enero de 2020, los dos meses de fuero sindical previstos por el artículo 406 del C.S.T. vencieron el 07 de marzo de 2020, además, en caso de discusión, desde la fecha de constitución de la organización -04 de enero de 2020- hasta la fecha del despido pasaron más de 6 meses.

De otro lado, se advierte que en esta instancia no se analizará el otro argumento que trae la parte actora para predicar la gracia foral, el cual es la presentación del pliego de peticiones, por los siguientes motivos:

1. La competencia de la Sala por el grado jurisdiccional de la Consulta únicamente obliga a la revisión de la sentencia de primera instancia en lo desfavorable al Municipio de Turbo. Lo que significa que otras situaciones que no fueron estudiadas y decididas por la A Quo, en esta instancia no se analizaran.

2. La protección que pretende la demandante se enmarca en el FUERO CIRCUNSTANCIAL (Artículos 25 del Decreto 2351 de 1965 y 10° del Decreto 1373 de 1966), el cual cobija a *“los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones” que comprende a los “afiliados al sindicato o a los no sindicalizados”*, sin embargo, el trámite procesal es diferente al FUERO SINDICAL, ya que el FUERO CIRCUNSTANCIAL, por no consagrar la ley un trámite especial, el asunto se surte a través de un proceso ordinario de primera instancia, lo que no se presenta en este asunto, por lo tanto lo que peticona la accionante no se puede llevar por la causa que ahora se está surtiendo.

Como consecuencia de lo anterior, habrá de **revocarse** la sentencia de primera instancia y, en su lugar se absuelve al MUNICIPIO DE TURBO de la condena impuesta en su contra y de las costas procesales, las cuales estarán a cargo de la demandante. Se fija como agencias en derecho UN SMLMV.

Finalmente, se advierte que esta sentencia se notifica por **EDICTO**, como lo ordena el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y en vista de que no existe norma en este estatuto ni en otro código procesal, que regule su contenido, en aplicación del art. 40 ídem, el edicto incluirá la palabra edicto en la parte superior, la identificación del proceso por su tipo, partes, juzgado de origen, radicado, fecha y sentido de la decisión; se fijará en el *enlace de edictos electrónicos del portal web de la rama judicial*¹ por un día, su titular dejará constancia de la fecha y horas de fijación y desfijación, agregará el original al expediente digital, y conservará copia del mismo en el archivo. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del día de fijación del edicto.

Sin costas en esta instancia.

¹ Art. 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura del 05/06/20

Demandante: EMILEDYS ORTEGA UBARNE

Demandado: MUNICIPIO DE TURBO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

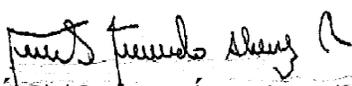
Se **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 15 de junio del año en curso, dentro del proceso especial de fuero sindical-reintegro, promovido por la señora **EMILEDYS ORTEGA UBARNE** en contra del **MUNICIPIO DE TURBO** y, en su lugar se absuelve a este ente territorial de la condena impuesta en su contra y de las costas procesales, las cuales estarán a cargo de la demandante. Se fija como agencias en derecho UN SMLMV.

Sin costas en esta instancia.

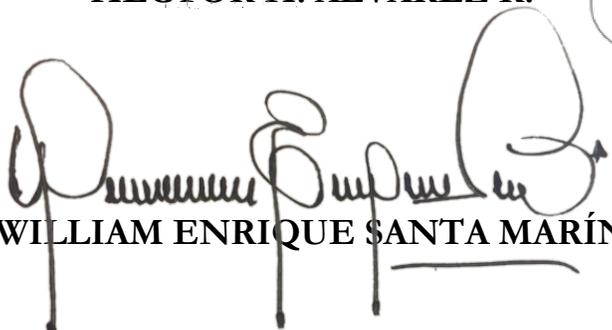
La presente decisión se notificará por **EDICTO**, tal como se describe en la parte motiva. Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia.

Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.




WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN